

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. 001924

29 NOV. 2013

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula cargos”

CM5-19-16663
-Acta 55708-

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 001023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, realizó el día quince (15) de noviembre de 2013, inspección al vehículo camión, tipo estaca, marca INTERNATIONAL color azul, modelo 1957, de placas EXJ-694, conducido por el señor WILMAR HURTADO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.510.427, encontrando que en el mismo se movilizaba una madera no amparada por salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, por lo que procedieron a incautarla.
2. Que la situación antes indicada, fue informada a esta Entidad por parte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, mediante Comunicación oficial recibida No 025568 del quince (15) noviembre de 2013, así:

(...)

“Por medio de la presente, informo a esa unidad, que el día de hoy 15 de noviembre del 2013, a las 11:40 horas, en la vía pública calle 64 frente al número 56^a- 12, sector El Chaguale del municipio de Medellín - Antioquia, se inmoviliza el vehículo camión, tipo estacas, marca International, color azul, modelo 1957, de placas EXJ -694 y se realiza el siguiente procedimiento de incautación así:

Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 55708. Se incautan de manera preventiva treinta y dos metros cúbicos (32 M³) de madera nativa en bloques, en primer grado de transformación de las especies ABARCO (*Cariniana piriformis*), GUINO (*Carapa guianensis*), CEDRO (*Cedrela odorata*) y al parecer la especie CHINGALE (*Jacaranda copaia*), se realiza el procedimiento ya que al momento de verificar la procedencia legal de esta madera, el conductor del camión nos enseña el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N°. 1196218 expedido por CODECHOCO oficina Bajira- Choco, tipo re movilización, el que solo ampara el transporte de 25 M3 de las especies ABARCO (*Cariniana piriformis*), GUINO (*Carapa guianensis*), CEDRO (*Cedrela odorata*) e HIGUERON (*Ficus sp*), esta última no se encontró;



PURA VIDA

001924



se realiza la incautación, debido a que transporta especie diferente y excedente en volumen de acuerdo a lo autorizado en el salvoconducto.

La incautación se le realiza al propietario de la madera el señor SANTIAGO MANUEL DOMINGUEZ VILLADIEGO, identificado con cedula de ciudadanía 10.880.152 de San Marcos - Sucre, nacido en el mismo municipio el 21 de octubre de 1969, de 44 años de edad, casado, hijo de Marcos Domínguez y Cristina, estudios primaria, de profesión comerciante de maderas, residente en la carrera 63ª número 105-17, barrio Toscana del municipio de Medellín — Antioquia, ubicable en el teléfono 4671203 y teléfono celular 3217012193. Como conductor del vehículo se encontraba el señor Wilmar Hurtado Ramírez, identificado con la cedula de ciudadanía 98.510.427 de Salgar - Antioquia, nacido en el mismo municipio el 28 de noviembre de 1971, residente en el barrio Las Palmas de Medellín, ubicable en el teléfono celular 311 73751 91. Sin más datos.

Este vehículo con la madera son dejados a su disposición dentro del parqueadero público de razón social "PARQUEADERO LAS MULAS" ubicado en la calle 61A número 56ª-24, teléfono celular 3137933384, del mismo sector El Chagualo de Medellín, (...)"

- 3. Que con ocasión del procedimiento antes indicado, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 55708 del quince (15) noviembre de 2013, suscrita por el señor Santiago Manuel Domínguez Villadiego, en calidad de propietario de la madera objeto de incautación.
- 4. Que con base en la información entregada por el personal del GRUPO DE PROTECCION AMBIENTAL Y ECOLÓGICA DE LA POLICIA NACIONAL, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, elaboró el Informe Técnico No 005198 del veintidos (22) de noviembre de 2013, del cual se transcriben los siguientes apartes:

(...)
"DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 19 de noviembre de 2013, inspección técnica al parqueadero "Las Mulass" (calle 61A N° 56A-24), sector el Chagualo del municipio de Medellín,, donde se encuentra inmovilizado el vehículo de Placas EXJ- 694, en el cual se transportaban productos maderables y puesto a disposición de la Entidad con el radicado 025568 del 15 de noviembre de 2013, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

A continuación se presenta una descripción detallada de la jornada:

- Se corroboró la información suministrada por el Intendente Carlos Enrique Piedrahita Marín, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, en el radicado 025568 del 15 de noviembre de 2013, con relación a la madera inmovilizada.
- Funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental realizaron la identificación macroscópica de algunas muestras extraídas de los bloques, sobre las cuales se realizaron pequeños cortes limpios y parejos con bisturí, finalmente con el uso de una lupa de 5 aumentos y las características organolépticas se logró identificar la especie que se encontraba en el vehículo de placas EXJ-694, encontrando que los bloques de madera corresponden a las especies Abarco (Cariniana piniformis), Guino (Carapa guianensis),





PURA VIDA

001924



Cedro (*Cedrela odorata*), amparada en el SUN N° 1196218 y algunos bloques de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*), no amparados.

- El volumen autorizado en el SUN era de 25 m³ de madera en bloque de las especies Abarco (*Cariniana piriformis*), Guino (*Carapa guianensis*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Higuerón (*Ficus sp.*), encontrando después de la revisión un volumen de 36.135 m³.
- Cabe anotar que debido a la distribución de los bloques al interior del camión la medición se realizó tomando como referencia el vehículo con las siguientes dimensiones: 7,30 x 2,50 x 2,20 para un total de 36.135 m³; luego de restar los espacios por acomodación.
- En la siguiente tabla se presenta un resumen de la información contenida en el SUN N° 1233538, expedido por CORNARE, que al parecer es falso.

Entidad	CORDECHOCO
Vigencia	13-11-2013/15-11-2013
Acto Administrativo	0448-0349-1560 (CORDECHOCO)
Fecha de Expedición Acto	07-06-2013
Tipo	Removilización
Funcionario	Jhon Fredy Ibarquen
Titular SUN	Elmer A. Díaz
CC Titular	1001710994
Destino	Medellín
Ruta	Bajira-Mutata-Dabeiba-Cañas Gordas-Medellín
Especies	Abarco (<i>Cariniana piriformis</i>), Guino (<i>Carapa guianensis</i>), Cedro (<i>Cedrela odorata</i>) y Higuerón (<i>Ficus sp.</i>)
Volumen	25 m ³

(...)

CONCLUSIONES

El camión de placas EXJ-694, conducido por el señor WILMAR HURTADO RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.510.427 de Salgar (Ant.), transportaba productos de la flora silvestre y para ampararlos contaba con el SUN N° 1196218 expedido por CODECHOCO, para respaldar el transporte 25 m³ de productos de madera de las especies nativas de Abarco (*Cariniana piriformis*), Guino (*Carapa guianensis*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Higuerón (*Ficus sp.*).

El camión se encuentra en el Parqueadero "Las Mulas" (calle 61A N° 56A-24), sector el Chagualo del municipio de Medellín, mientras se define el proceso jurídico.

De acuerdo con la revisión y posterior cubicación se encontró un sobre cupo de 11.135 m³ (Volumen amparado 25 m³ - volumen cubicado 36.135 m³).

Además se encontraron algunas piezas de madera de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*), no amparadas en el SUN.



Especie	Cantidad	Lugar
Abarco (<i>Cariniana piriformis</i>), Guino (<i>Carapa guianensis</i>), Cedro (<i>Cedrela odorata</i>), Higuerón (<i>Ficus sp.</i>) y Chingale (<i>Jacaranda copaia</i>).	36.135m ³	Parqueadero "Las Mulas" (calle 61A N° 56A-24)

(...)

5. Que de lo anterior se concluye en primer lugar que el señor WILMAR HURTADO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.510.427, como conductor del vehículo camión, tipo estaca, marca INTERNATIONAL, color azul, modelo 1957, de placas EXJ-694, movilizaba madera de diferentes especies, sin contar con el respectivo permiso que legalmente respaldara su movilización y, en segundo lugar que el propietario de dicho recurso natural es el señor SANTIAGO MANUEL DOMINGUEZ VILLADIEGO, con cedula de ciudadanía No 10.880.152 .

6. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

7. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los





PURA VIDA

001924



5

principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

8. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

9. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

10. Que en aras a proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: *“a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada”.*

11. Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: *“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

12. Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las



autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”

13. Que la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente, establece en su artículo 3º: “Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”
14. Que de otro lado, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
15. Que el párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
16. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º. “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36º. “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor (...).”





PURA VIDA

001924



7

17. Que por su parte el artículo 38 del mismo texto, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.
18. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA, sobre la madera no amparada por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No 1196218 expedido el trece (13) de noviembre de 2013 por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocho – CODECHOCO-, que a la fecha de expedición del presente acto administrativo equivalen a once punto ciento treinta cinco metros cúbicos (11.135 m³) de madera de diferentes especies, cifra está que se concretará al momento de hacerse el descargue del recurso maderable incautado preventivamente en el sitio –CAMER- que para el efecto cuenta la Entidad.
19. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

20. Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, por los hechos anteriormente descritos y la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso forestal y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores WILMAR HURTADO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.510.427 y SANTIAGO MANUEL DOMINGUEZ VILLADIEGO, con cedula de ciudadanía No 10.880.152, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

21. Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, determina:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)".

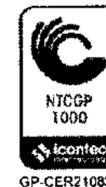
22. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 antes transcrito, se considera que existe mérito igualmente para formular cargos en contra los señores WILMAR HURTADO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía





PURA VIDA

001924



8

No 98.510.427 y SANTIAGO MANUEL DOMINGUEZ VILLADIEGO, con cedula de ciudadanía No 10.880.152, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora, tal como se indicará más adelante.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que la conducta de los señores WILMAR HURTADO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.510.427 y SANTIAGO MANUEL DOMINGUEZ VILLADIEGO, con cedula de ciudadanía No 10.880.152, consistente en movilizar madera de diferentes especies, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, presuntamente infringieron la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Decreto 1791 de 1996

Artículo 74.- "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente,

Artículo 3º. "Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma"

Artículo 8º. "VALIDEZ Y VIGENCIA. El Salvoconducto Único Nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario.

23. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-16663- Acta 55708-, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- 1) Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre Colombiana No. No 55708 del quince (15) noviembre de 2013.
- 2) Comunicación oficial recibida No 025568 del quince (15) noviembre de 2013.
- 3) Informe Técnico No 005198 del veintidós (22) de noviembre de 2013.
- 4) Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No 1196218, expedido el trece (13) de noviembre de 2013, por





PURA VIDA

001924



9

la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco – CODECHOCO-.

- 5) Certificado Puntaje del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN- de los señores WILMAR HURTADO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.510.427 y SANTIAGO MANUEL DOMÍNGUEZ VILLADIEGO, con cedula de ciudadanía No 10.880.152, con corte al veinte (20) de agosto de 2013.
24. Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:
- “Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*
- Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*
- “Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*
- Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*
25. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y, ordenará de oficio las que considere necesarias.
26. Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*
27. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.



28. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
29. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer la medida de DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, sobre la madera no amparada por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No 1196218, expedido el trece (13) de noviembre de 2013, por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco -CODECHOCO-, el cual a la fecha del presente acto administrativo, equivale a once punto ciento treinta cinco metros cúbicos (11.135 m³) de madera de diferentes especies, los cuales eran movilizados por el señor WILMAR HURTADO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.510.427, en el vehículo camión, tipo estaca, marca INTERNATIONAL, color azul, modelo 1957, de placas EXJ-694, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 4º. La madera objeto del presente acto administrativo, se encuentran en el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LAS MULAS, ubicado en la Calle 61 A No 56 A -24 del municipio de Medellín, por lo tanto la madera objeto de la medida preventiva, deberá ser trasladada a las instalaciones de una bodega de la Entidad, conocida con el nombre de CAMER, ubicada en la Diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia.



PURA VIDA

001924



11

Parágrafo 5°. Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor, conforme lo plantea el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores WILMAR HURTADO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.510.427 y SANTIAGO MANUEL DOMINGUEZ VILLADIEGO, con cedula de ciudadanía No 10.880.152, el primero en calidad de conductor del vehículo a través del cual se movilizaba la madera objeto de la medida preventiva y, el segundo en calidad de dueño de la misma, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 3°. Formular contra el señor WILMAR HURTADO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.510.427, en su condición de conductor del vehículo camión, tipo estaca, marca INTERNATIONAL, color azul, modelo 1957, de placas EXJ-694, a través del cual se movilizaba la madera objeto de la medida preventiva, impuesta por medio del presente acto administrativo, el siguiente cargo:

"Movilizar madera no amparada por Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, el cual a la fecha del presente acto administrativo, equivale a once punto ciento treinta cinco metros cúbicos (11.135 m³) de madera de diferentes especies, en presunta contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 3° y 8° de la Resolución No 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Artículo 4°. Formular contra el señor SANTIAGO MANUEL DOMINGUEZ VILLADIEGO, con cedula de ciudadanía No 10.880.152, en su condición de propietario de la madera objeto de la medida preventiva impuesta por medio del presente acto administrativo, el siguiente cargo:

"Movilizar madera no amparada por Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, el cual a la fecha del presente acto administrativo, equivale a once punto ciento treinta cinco metros cúbicos (11.135 m³) de madera de diferentes especies, en presunta contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 3° y 8° de la Resolución No 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."





001924



12

Artículo 5º. Informar a los investigados que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-16663-Acta 55708-.

Artículo 6º. Incorporar al expediente identificado con el CM5-19-16663-Acta 55708-, el Certificado Puntaje del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN- de los señores WILMAR HURTADO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.510.427 y SANTIAGO MANUEL DOMINGUEZ VILLADIEGO, con cedula de ciudadanía No 10.880.152, con corte al veinte (20) de agosto de 2013.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor SANTIAGO MANUEL DOMINGUEZ VILLADIEGO, con cedula de ciudadanía No 10.880.152 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 9º. Notificar el presente acto administrativo al señor WILMAR HURTADO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.510.427, mediante aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en atención que no es posible agotar la etapa de notificación personal debido a que en el expediente identificado con el CM5-19-16663-Acta 55708-, no consta la dirección de su domicilio.





PURA VIDA

001924



Artículo 10°. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 11°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 12°. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

Eneyda Elena Vellojin Díaz
Asesora Jurídica Ambiental
Revisó
CM5-19-16663 -Acta 55708

Alexander Moreno González
Profesional Universitario Abogado
Proyectó
Código 751795

AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA





PURA VIDA



AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA

